

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



CORPOURABA	
CONSECUTIVO: <b>170-03-05-01-0002-2020</b>	
Fecha: 2020-07-22 Hora: 17:31:21 Folio: 0	

**COMUNICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

**Personas Para Comunicar: PUBLICO EN GENERAL** Jurisdicción de CORPOURABA.

**Acto Administrativo Para Comunicar:** Auto N° **200-03-50-06-0034-2020** del 28 de enero de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0034-2020** del 28 de enero de 2020, el cual está integrado por un total de seis (6) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos.*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria		17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos		21/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos		21/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0002-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA.**

## **AUTO**

### **“Por medio del cual se impone una medida preventiva”**

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

### **I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

### **II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 09/01/2020 El intendente Julián Arroyave Corre comandante de unidad montada de carabineros de Fredonia, pone a disposición 4,6 m<sup>3</sup> de madera, la cual fue encontrada sobre la vía de ingreso a la vereda San Vidal del municipio de Urrao, en donde no se tiene registro de aprovechamientos forestales autorizados por la autoridad ambiental.

**AUTO**  
**"Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129262, se aprehendió preventivamente en campo el material forestal correspondiente a **Cuatro punto seis metros cúbicos brutos** (4,6 m<sup>3</sup>), 3 m<sup>3</sup> en bruto de la especie aguacatillo (*Persea caerulea*), 1.6 m<sup>3</sup> en bruto de la especie guamo (*Inga sp*), se desconoce el origen o sitio de aprovechamiento del material forestal incautado, durante el procedimiento no fue posible identificar al propietario o responsable del aprovechamiento de la madera, por la presentación del material se presume que este podría estar destinado a ser utilizado en cultivo agrícola.

**TERCERO:** Personal de la Corporación realizó informe técnico **N° 0043** del 14 de enero de 2020, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

**Desarrollo Concepto Técnico**

*El día 09/01/2020 comandante de unidad montada de carabineros de Fredonia, el Intendente Julián Arroyave Correa mediante oficio N° 170-34-01.66-0091-2020, pone a disposición 4,6 m<sup>3</sup> en bruto de madera, el cual fue encontrado sobre la vía de ingreso a la vereda San Vidal del municipio de Urrao.*

*La madera fue incautada a la altura de las coordenadas N 06° 19´ 18.06" W 76° 08´ 96.72", en donde no se tiene registros de autorizaciones para adelantar aprovechamiento forestal, durante el procedimiento no se identificó la precedencia del material, ni el propietario de la misma; La madera fue cargada y movilizada por el personal de la PONAL que realizó el procedimiento*

*Una vez recibido el material se procedió a realizar la identificación del material forestal maderable entregado y el volumen por especie, como se muestra a continuación:*

<b>Nombre Común</b>	<b>Nombre Científico</b>	<b>Presentación</b>	<b>Volumen (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Valor total</b>
Guamo	<i>Inga sp</i>	<i>Estacones tres filos</i>	1.6	\$ 174000
Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	<i>Estacones tres filos</i>	3	\$ 326000
<b>Total</b>			4,6	\$500000

*En total se cubicaron **Cuatro punto seis metros cúbicos brutos** (4,6 m<sup>3</sup>), correspondiente 3 m<sup>3</sup> en bruto de la especie aguacatillo (*Persea caerulea*), 1.6 m<sup>3</sup> en bruto de la especie guamo (*Inga sp*) los cuales tiene un valor comercial de **Quinientos mil pesos (\$500.000)***

*El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para las especies. Y su presentación, el material forestal presenta muy buen estado, está en presentación de estacones.*

*Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129262.*

**AUTO**  
**"Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

*Se desconoce el origen o sitio de aprovechamiento del material forestal incautado, durante el procedimiento no fue posible identificar al propietario o responsable del aprovechamiento de la madera, generalmente*

*El material fue dejado bajo custodia de CORPOURABA Territorial Urrao, en representación del Ingeniero Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445, Coordinador de la territorial, en el predio Manantiales Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA.*

**CUARTO:** Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974;

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

**AUTO**  
**"Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es APREHENSION PREVENTIVA.

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece lo siguiente:**

**Artículo 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

**Artículo 224:** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de aprehensión sobre los **Cuatro punto seis metros cúbicos brutos** (4,6 m<sup>3</sup>), 3 m<sup>3</sup> en bruto de la especie aguacatillo (*Persea caerulea*), 1.6 m<sup>3</sup> en bruto de la especie guamo (*Inga sp*), aprehendidos de manera preventiva en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 0129262** del 09 de enero de 2020, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

**AUTO**  
**"Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la medida preventiva, consistente en la aprehensión de los elementos forestales correspondientes a **Cuatro punto seis metros cúbicos brutos** (4,6 m<sup>3</sup>), 3 m<sup>3</sup> en bruto de la especie aguacatillo (*Persea caerulea*), 1.6 m<sup>3</sup> en bruto de la especie guamo (*Inga sp*), aprehendidos de manera preventiva en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129262** del 09 de enero de 2020.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129262** del 09 de enero de 2020.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0043 del 14 de enero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. - CUSTODIA** Los bienes forestales correspondientes a **Cuatro punto seis metros cúbicos brutos** (4,6 m<sup>3</sup>), 3 m<sup>3</sup> en bruto de la especie aguacatillo (*Persea caerulea*), 1.6 m<sup>3</sup> en bruto de la especie guamo (*Inga sp*), quedan bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, identificada con Nit 890.907.748-3, depositados en el predio **MANANTIALES** de propiedad de la Corporación.

**ARTICULO CUARTO. - REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **Cuatro punto seis metros cúbicos brutos** (4,6 m<sup>3</sup>), 3 m<sup>3</sup> en bruto de la especie aguacatillo (*Persea caerulea*), 1.6 m<sup>3</sup> en bruto de la especie guamo (*Inga sp*), los cuales tiene un valor comercial de **Quinientos mil pesos (\$500.000)**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total
Guamo	<i>Inga sp</i>	Estacones tres filos	1.6	\$ 174.000
Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	Estacones tres filos	3	\$ 326.000
<b>Total</b>			4,6	\$500.000

**AUTO**  
**"Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JOO.*  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**

**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	28/01/20.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 170-165128-0002-2020.